

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2023-GOREMAD/GRDE

Puerto Maldonado, **28 AGO 2023**

VISTOS:

Memorando N° 0807-2022-GOREMAD/GRDE; Informe N° 056-2022-GOREMAD-GRDE/DRA; Informe Legal N° 088-2022-GOREMAD-GRDE-DRA-OAJ-WCR; Memorando N° 0698-2022-GOREMAD/GRDE; Informe Legal N° 772-2022-GOREMAD-ORAJ; Memorando N° 1472-2021-GOREMAD/GRDE; Informe N° 077-2021-GOREMAD-GRDE/DRA; Informe Legal N° 191-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-OAJ; Oficio N° 1966-2021-GOREMAD-GRD/DRA-DSFLPR; Informe Legal N° 297-2021-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-OAJ-WCR; Informe N° 369-2021-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR/PMCTOSFLPRDRAMDDPMTYCNRMDD-PRSR; Informe N° 012-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR/PMCTOSFLPRDRAMDDTYCNRMDD-DLCA; escrito s/n de fecha 02 de agosto del 2021; oficio N° 282-2023-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR; Resolución Directoral N° 140-2021-GOREMAD-GRDE-GRDE-DRA/DSFLPR; expediente administrativo com Unidad Catastral 060695 de fojas (114); Informe Legal N° 327-2023-GOREMAD/ORAJ; y;

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que, mediante Carta N° 132-2021-GOREMAD-GRDE/DRA/DSFLPR, de fecha 25 de febrero del 2021, se remite la Notificación por Cartel del Procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio a los administrados Celestina Huaman Pfachin y Eduardo Quesuara Aquino.

SEGUNDO: Que, en fecha 08 de junio del 2021, se otorga el Certificado Registrado de Declaración de Propiedad Rural a favor de Efraín Rojas Alvarez, inscrito en la Partida Electrónica N° 05005924 del Registro de Predios a cargo de SUNARP, con una extensión de 50 ha 2411 m2, con código de referencia catastral N° 9_4608735_060695.

TERCERO: Que, mediante escrito con fecha de recepción del 02 de agosto del 2021, las administradas Libia Quisuhara Huaman y Zoraida Quisuhara Huaman en calidad de herederas de Q.V.F Celestina Huaman Pfachin, solicitan la Nulidad de oficio al trámite de Declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio otorgado a favor de Efraín Rojas Alvarez.

ANÁLISIS:

Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, conforme al artículo 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el artículo 10.

Que así mismo es de indicar que la posibilidad de que la Administración pueda declarar la Nulidad de Oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de

nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la Nulidad de Oficio, solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos, que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG (vicios de legalidad) y agraven el Interés Público; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida; por lo que por regla general, la potestad de declararla nulidad de oficio de un acto administrativo, está sujeto a plazo, sea esta de dos años contados desde que el acto quedo consentido.

SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD:

Que, en fecha 02 de agosto del 2021, las administradas Libia Quisuhuara Huaman y Zoraida Quisuhuara Huaman, en calidad de herederas de Q.V.F. Celestina Huaman Pfachin, quien tomando conocimiento que se viene tramitando Procedimiento de prescripción Adquisitiva de Dominio con respecto al predio rústico de propiedad de su progenitora ubicado en el sector Abeja, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, con código catastral N° 060695 inscrito en la partida electrónica N° 05005924 en la Oficina Registral de Madre de Dios; a favor de Efrain Rojas Alvarez, formulan oposición con los siguientes fundamentos:

- De la no concurrencia de los requisitos para declarar la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio administrativo, ya que en el año 2018 cuando aún se encontraba con vida la administrada Q.V.F. Celestina Huaman Pfachin, demostró su calidad de propietaria y poseionaria del predio en controversia, es así que se le otorgó el Instrumento de Rectificación de Áreas y Linderos del predio con Unidad Catastral N° 060695.
- Asimismo, de la incongruencia en la solicitud de Prescripción Adquisitiva de Dominio, dado que el administrado Efrain Rojas Alvarez pretende que se le declare propietario de un predio de 50 ha, sustentando solo con una constancia de posesión cuando dicho documento solo acredita que tendría 08 ha de posesión y mejoras.
- De la aportación de datos e información falsa, dado que el beneficiario del procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva omitió poner de conocimiento a la autoridad administrativa, sobre el fallecimiento de Q.V.F. Celestina Huaman Pfachin (...),

SOBRE LA PETICIÓN DE NULIDAD AL CASO CONCRETO:

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, es importante indicar que el análisis y conclusiones a emitir en el presente expediente administrativo se realiza con los documentos adjuntos.

Que, en fecha 08 de Junio del 2021, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural otorga el Certificado Registrado de Declaración de Propiedad Rural a favor de Efrain Rojas Alvarez, mediante Resolución Directoral N° 140-2021-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR; donde resuelve *"declarar la propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de veintiséis (26) Poseedores calificados como aptos, plenamente identificados, de los distritos de Iberia, Iñapari y Tahuamanu, provincia de Tahuamanu, Departamento de madre de Dios, (...)"*

Que, mediante escrito con fecha de recepción del 02 de agosto del 2021, las administradas Libia Quisuhara Huaman y Zoraida Quisuhara Huaman en calidad de herederas de Q.V.F Celestina Huaman Pfachin, solicitando la Nulidad de Oficio al trámite de Declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio otorgado a favor de Efraín Rojas Alvarez.

Que, revisado el acervo documentario se tiene el primer contrato de Compra-Venta de terreno agrícola, celebrado entre Celestina Huaman Pfachin en calidad de vendedora e Isidro Andrade Palomino en calidad de comprador; donde el vendedor es propietario y poseedor de un terreno agrícola ubicado en el km 14 carretera Iberia-Puerto Maldonado, con una extensión de 50 ha con Unidad Catastral N° 30133 – parcela número 43, celebrado en fecha 03 de mayo del 2004. Asimismo, en fecha 20 de junio del 2004 se celebra un nuevo Contrato de Compra Venta de Terreno Agrícola, entre Isidro Andrade Palomino en calidad de vendedor y Efraín Rojas Alvarez en calidad de comprador; donde el vendedor es propietario de un terreno agrícola signado como parcela N° 43 de la Unidad Catastral N° 30133, ubicado en el Distrito de Tahuamanu, Provincia de Tahuamanu, Departamento de Madre de Dios, con una extensión de 50 hectáreas, adquirido por su anterior propietario Celestina Huaman Pfachin, según contrato de compra venta de fecha 03 de mayo del 2004; de ahí que, por tracto sucesivo y conforme a lo dispuesto al artículo 43° "suma de plazos posesorios" del Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA, donde para efectos de alcanzar el plazo necesario para adquirir de quien le transfirió el bien, así como de los anteriores poseedores, siempre que se acredite la cadena de transmisión; por esa razón el administrado Efraín Rojas Alvarez, cumple con el plazo requerido para ser beneficiario del otorgamiento del Certificado Registrado de Declaración de Propiedad Rural otorgado a mérito del Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos procedimiento contemplado en el Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA, donde en su artículo 39° los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor a cinco (05) años.

Que, conforme el artículo 51° del Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA "de la notificación al propietario y tercero, describe lo siguiente:

- Una vez efectuada la anotación preventiva conforme a lo previsto en el artículo anterior, el COFOPRI notificará en forma personal al propietario, terceros interesados y/o titulares de cargas y gravámenes que pesan sobre el predio, la existencia del procedimiento de declaración de propiedad, a fin de que formulen oposición (...)
- En los casos en los que no se pueda obtener los domicilios de los titulares o los interesados, o estos domicilios no puedan ser ubicados, bastará la notificación que se efectúe mediante carteles.

Que, a tenor de lo descrito se tiene la Carta N° 132-2021-GOREMAD-GRDE/DRA/DSFLPR, de fecha 25 de febrero del 2021, se remite la Notificación por Cartel del Procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio a los administrados Celestina Huaman Pfachin y Eduardo Quesuara Aquino; por lo tanto teniendo en consideración la fecha de la emisión de la carta y la fecha del escrito presentado por las herederas de Celestina Huaman Pfachin, donde hacen mención que la señora Q.V.F Celestina Huaman Pfachin habría fallecido el 06 de julio del 2021, que al momento de emitirse la carta antes mencionada aún se encontraría con vida y podría haber formulado oposición a dicho trámite.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; la

Resolución N° 00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata.

SE RESUELVE:

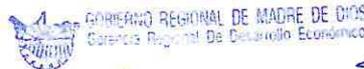
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de Oficio contra el trámite de Declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio realizado por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 140-2021-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR, donde se declara por Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de veintiséis (26) poseedores.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho de los administrados a recurrir a la vía correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar copia de la presente resolución a las administradas Libia Quisihuara Huaman, Zoraida Quisihuara Huaman y al administrado Efraim Rojas Alvarez y de Fauna Silvestre y a los órganos competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



W. Arredondo P.
Ing. Wilfredo Arredondo Pizarro
GERENTE REGIONAL